

**Ordenanza Reguladora de la Instalación, Modificación, Funcionamiento y
Supresión de elementos y equipos de
Telefonía y Telecomunicaciones que utilizan el espacio Radioeléctrico**

Art. 1. Objeto:

Las condiciones a las que deben someterse la instalación, modificación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación que utilicen medios radioeléctricos para su transmisión o recepción.

Art. 2. Condiciones de emplazamiento:

2.1. Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o de cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.

2.2. Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

Art. 3. Condiciones de los Proyectos de nuevos edificios:

En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planteamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicación, específica vigente.

Art. 4. Condiciones restrictivas de instalación:

Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios.

En los edificios construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se podrá instalar todo el cableado por la fachada con los sistemas de mimetización de dichas instalaciones correspondientes.

Art. 5. Publicidad:

Las instalaciones no podrán incorporar leyendas y/o anagramas visibles de carácter publicitario.

Art. 6. Condiciones de las instalaciones de recepción de Servicios de Radiodifusión y Televisión de tierra y satélite:

6.1. Las instalaciones para recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal o vía satélite deben acogerse al reglamento de ICT (RD279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones y a las presentes normas). En caso de no poder adecuar la instalación a lo indicado, se instalará una única antena comunitaria para la recepción de los

servicios de radiodifusión y televisión terrenal y las antenas necesarias para la distribución de servicios de radiodifusión mediante satélite.

6.2. Todas las antenas se instalarán en la cubierta de los edificios eligiendo la ubicación de menor impacto visual que a la vez sea compatible con su función. No podrán instalar en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios.

6.3. Los cableados para la distribución de la señal se realizarán por patinillos interiores, de no existir estos por patios de luces. Por último, se utilizarán las fachadas que den a patios de manzana o las que tengan menor visibilidad desde la calle.

Art. 7. Condiciones de instalación de emisores de Servicios de Radio y Televisión:

7.1. Todas las instalaciones de emisión de servicios de Radiodifusión y Televisión necesitan licencia para su obra o instalación. La solicitud de la misma ira acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional.

7.2. Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirá con el Certificado de final de obra, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes.

Art. 8. Condiciones de instalación de antenas de Radioaficionados:

8.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del Organismo estatal competente.

8.2. Todas las antenas de radioaficionados, necesitan licencia para su colocación. La solicitud de la misma irá acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por un técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional, y del compromiso del solicitante a ceder en uso la torre utilizada para su antena, como su soporte del resto de las antenas de recepción, de cualquier tipo, existentes o que puedan ubicarse en el edificio, si fuera tecnológicamente viable.

8.3. Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirá con el Certificado de final de obra, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes.

8.4. Las antenas de radioaficionados, solo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y deberán estar ubicadas en los lugares de menor impacto visual y que a la vez sea compatible con su función.

8.5. En cualquier caso en un edificio solo podrá existir una sola torre que contenga todo tipo de antenas, siempre que tecnológicamente sea posible.

8.6. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado, excepto en los casos que técnicamente se demuestre la necesidad de hacerlo, por cuestiones de seguridad o factibilidad de su instalación y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

Art. 9. Condiciones de instalación de redes públicas fijas de telecomunicaciones:

9.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del Organismo estatal competente.

9.2. Las instalaciones para acceso al usuario de redes públicas fijas de telecomunicaciones cumplirán con lo establecido en el artículo 6.

9.3. En lo relativo a la ubicación de equipos de telecomunicación para este tipo de servicios, se estará a lo dispuesto en el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones).

9.4. Será preceptiva la presentación de certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes al finalizar las instalaciones y en las futuras revisiones o ampliaciones de las mismas.

Art. 10. Condiciones de instalación de antenas de Telefonía Móvil:

10.1. La instalación de antenas para TM, estará sujeta a la previa aprobación por el Ayuntamiento del Plan Técnico de implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

El mencionado plan justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica, en relación con las obras alternativa posibles, definirá la tipología de las antenas para cada emplazamiento y propondrá soluciones técnicas para minimizar al máximo el impacto estético y ambiental de todas las antenas y equipos contemplados en el presente artículo.

El plan de implantación se detalla en el artículo 11 de la presente ordenanza.

10.2. Condiciones técnicas aplicables a instalaciones de telefonía móvil:

10.2.1. Como norma General las antenas de telefonía móvil deben cumplir con lo establecido en el artículo 2, con las excepciones que se detallan en este artículo.

10.2.2. Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual. El ayuntamiento estudiará una vez presentada la documentación de la petición de licencia los dispositivos a instalar, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización del impacto visual siempre y cuando exista alternativa tecnológica.

10.2.3. Las instalaciones emisoras convencionales deben cumplir las medidas establecidas en el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias, frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, así como sus normas de desarrollo y deberán adaptarse en cada momento a las normas vigentes, debiendo para ello efectuar las adaptaciones necesarias en los plazos previstos en las citadas normas y, en otro caso, en los que resulten necesarios técnicamente para ello.

10.2.4. Para distancias del elemento radiante superiores a las mínimas exigidas se debe cumplir con los niveles de emisión publicados por el organismo competente como niveles de referencia para emisiones radioeléctricas.

10.2.5 Para instalaciones de estaciones de potencia reducida se debe cumplir con los niveles de referencia publicados por el organismo competente en cualquier zona de estancia continuada de personas. En estos casos siempre que se cumplan los niveles

exigidos no se tendrán que respetar las zonas de seguridad, si bien debe justificarse en el proyecto técnico la solución elegida y los niveles de emisión.

10.2.6. Para edificios con algún valor artístico o singulares o ubicados en los entornos con características artísticas, las antenas a utilizar no podrán ser convencionales y tendrán que ser de reducidas dimensiones, deberán estar camufladas en el entorno y tener colores y texturas acordes con los del edificio en el que se instalen. Su ubicación podrá ser una de las habilitadas en este artículo. Los contenedores de equipos de telecomunicación deben estar ocultos en locales habilitados y nunca en zonas visibles desde el exterior del edificio.

10.2.7. Para el resto de edificios se podrán utilizar antenas convencionales en el criterio de mínimo impacto visual.

10.2.8. Se adjuntará con el proyecto técnico fotografías del edificio indicando mediante dibujo a escala la ubicación de los dispositivos a instalar.

10.2.9. No se admitirá más de un soporte para antenas situadas en zona interior de azotea, siendo el diámetro máximo del cilindro con generatriz en el centro del soporte que envuelve el conjunto soporte-antenas de 1200 mm. Se utilizarán mástiles y torretas con el mínimo impacto visual. Las estructuras que puedan quedar a la vista se camuflarán mediante paneles o cualquier otro elemento siempre con la remisa de mínimo impacto visual.

10.2.10. En las instalaciones de estaciones base sólo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde esa estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología. Para ello se sustituirán las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar.

10.2.11. La altura máxima de conjunto soporte-antena no será superior a $1/3$ de la altura de cornisa y en ningún caso superará los 8 m. de altura sobre la cornisa. En aquellos supuestos en que el edificio donde se pretende ubicar la antena esta no tenga excesiva altura, los 8 metros de máximo se reflejaran sobre los edificios colindantes.

10.2.12. En instalaciones en centro de azotea la altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical de la cornisa, a una altura superior en 1 m de la de ésta.

10.2.13. Ubicaciones en azotea en línea de fachada: se admitirán las ubicaciones en línea de fachada únicamente en los casos en que esta ubicación suponga una minimización el impacto visual respecto a una instalación convencional en el centro de azotea. Para este tipo de instalaciones se utilizarán antenas de reducido tamaño, con soportes poco visibles. La altura total de las instalaciones no puede su 300 cm. la altura de antepecho de fachada y se utilizarán elementos arquitectónicos para su ocultación e integración en la composición arquitectónica de la fachada. El color de las antenas será acorde al de la fachada.

10.2.14. En aquellas áreas urbanas en las que la minimización del impacto visual sobre el entorno urbano impida la utilización de sistemas de antenas convencionales sobre los edificios y no sea posible la utilización del mobiliario urbano para su implantación, se admitirá la inclusión en los Planes de implantación de la previsión de la ejecución de instalaciones en las fachadas de los edificios.

Los Planes de Implantación deberán incorporar una memoria justificativa de la procedencia de su utilización realizando un análisis comparativo de las distintas alternativas en base a criterios de minimización del impacto visual.

Las instalaciones en fachada cumplirán las siguientes condiciones:

1. Las dimensiones de las antenas serán las mínimas que permita la tecnología disponible, planteando alternativas y referencias tipológicas existentes.
2. Las antenas a utilizar serán de potencia reducida, justificándose técnicamente sus niveles de emisión que deberán cumplir las limitaciones de los de referencia vigentes.
3. El vuelo de las antenas, incluido el downtilt mecánico, sobre la alineación de fachada no será superior a 30 centímetros. No podrán instalarse sobre elementos volados (miradores, balcones, marquesinas, etc.).
4. La implantación de las antenas se ajustará a la estructura y composición arquitectónica de los edificios, utilizando para su ubicación criterios de diseño e integración en el conjunto de la fachada o fachadas preferentemente en el cuerpo basamental y el remate de la edificación.
5. Deberá evitarse la utilización de tendidos y canalizaciones en fachadas; en aquellos casos en los que sea ineludible el uso de canalizaciones sobre estas, se preverán las soluciones de diseño (ranuras, conductos pasantes, etc.) necesarias, no lesivas a la estética urbana, tendentes a la conveniente ocultación de los mismos.
6. El contenedor de los equipos de telecomunicación se ubicará en lugar no visible.

10.2.16. Instalaciones sobre el terreno.

Cumplirán los siguientes requisitos:

1. Se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
2. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 m.
3. En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.
4. La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso educativo o a una distancia inferior a 50 metros, queda prohibida.

10.2.17. Instalación de antenas sobre mobiliario urbano: se admitirán peticiones de licencias para antenas sobre elementos del mobiliario urbano siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. No se admitirán antenas convencionales.
2. Las antenas a instalar tendrán formas y colores que les permitan camuflarse e integrarse perfectamente en el paisaje urbano.
3. Se tratará de instalaciones de baja potencia, y en cualquier caso cumplirán lo establecido en el punto 12.2.5. del presente artículo.

10.2.18. Para la ubicación de los contenedores de equipos para el servicio de telefonía móvil se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Se podrán considerar ubicaciones en locales en planta baja o sótano siempre que técnicamente sea viable, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones, con el adecuado aislamiento tanto acústico como frente a vibraciones.
2. En el proyecto técnico se tendrán en cuenta las posibles afecciones sobre la estructura del edificio y las medidas correctoras necesarias.
3. Para contenedores en azotea será de aplicación a todos los efectos sin perjuicio de lo indicado en esta ordenanza las normas a aplicar a casetones de escalera en azoteas, con las limitaciones de la instalación completa.
4. El contenedor debe tener el mínimo impacto visual tanto desde el exterior como desde la propia azotea, pintándose de colores acordes con los edificios y adaptándose a su aspecto.
5. No serán accesibles al público.
6. En lo relativo a ruido y vibraciones de estos equipos se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones.
7. Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones) sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

10.3. Limitación temporal.

Las licencias para el funcionamiento de antenas de telefonía móvil deberán adaptarse al menos cada dos años a las características y tecnología que se establezca en la normativa dictada por los organismos competentes relativas a la reducción del posible impacto sobre la salud. A tal efecto deberán realizar las obras y adaptaciones necesarias en los plazos que señale aquella normativa y, en su defecto, de un año. Igualmente deberán presentar al Ayuntamiento con la periodicidad exigida en la normativa Estatal y, en su defecto, al menos una vez cada dos años, informe expedido por técnico competente, acreditativo de que los equipos emiten niveles de emisión dentro de los parámetros autorizados por la normativa en vigor. El incumplimiento determinará los efectos establecidos en la Ley de la Generalitat Valenciana de Actividades Calificadas y, supletoriamente, la normativa estatal sobre la materia.

Art. 11. Presentación de Planes Técnicos de Implantación:

11.1. Será necesaria la presentación de un Plan Técnico de implantación para las instalaciones de telecomunicación que se detallan a continuación:

1. Instalaciones de Telefonía Móvil.

2. Otro tipo de instalaciones de telecomunicación no contemplados en el punto 1, para los que en su momento se establezca por parte del Ayuntamiento la necesidad de presentar un plan técnico de implantación en forma y plazo indicado en los requisitos que a tal efecto se exija.

11.2. La presentación de Planes Técnicos de Implantación será obligatoria independientemente de que las instalaciones de telecomunicación mencionadas en el

artículo 11.1., estén destinadas a uso privado, público o sistemas oficiales de radiocomunicación.

11.3. Redacción del documento base:

11.3.1. Para la aprobación de los planes técnicos de implantación a los que hace referencia este artículo, habrá que formular pertinente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determinan normas de procedimiento administrativo, acompañada de tres ejemplares del plan.

11.3.2. Documentación a presentar:

a) Memoria del plan sobre que contenga la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.

b) Autorizaciones administrativas para utilizar el espacio radioeléctrico.

c) Documentación técnica, con los siguientes documentos o planos: Esquema General de la Red indicando las instalaciones existentes y las que se pretenden instalar, determinando el código de identificación de cada instalación cota altimétrica. Fecha de inicio y fin de la ejecución, previsión de puesta en servicio y fecha de retirada de instalaciones.

d) Programa de mantenimiento donde se establecerá un calendario de revisiones, la obligatoriedad de presentar al menos una vez al año, una certificación suscrita por ingeniero de Telecomunicaciones en la que se advierta que la potencia de la instalación cumple con los valores establecidos en Real Decreto 1066/2001, sobre niveles permitidos de radiaciones radioeléctricas. Asimismo aportará contrato de mantenimiento con empresa especializada en control de emisiones radioeléctricas, debiéndose presentar, ante el Ayuntamiento, anualmente, control procesado de datos obtenidos de la instalación, listado, firmado y visado por ingeniero de Telecomunicaciones.

Los documentos y obligaciones establecidos en este apartado podrán ser sustituidos por una certificación del órgano Estatal competente de que las instalaciones cumplen los valores establecidos en la normativa en vigor. Dicha certificación habrá de ser obtenida y aportada por el titular de la licencia, en los mismos plazos. Si no se presentase esta certificación cualquiera que sea la causa, habrá de estarse a lo establecido en este mismo precepto.

11.4. Los planes de implantación tendrán a lo sumo una validez de un año y deben contener las instalaciones a acometer en el plazo mínimo de 6 meses. Deben renovarse por parte de los operadores con una periodicidad de 1 año. En caso de no existir variaciones en cuanto plan anterior debe informarse por escrito de la continuidad del plan existente.

Cada operadora deberá presentar para futuros emplazamientos un plan técnico de implantación.

Art. 12. Deber de conservación:

12.1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios

o comunidades de propietarios del edificio o terreno sobre el cual este instalada el sistema.

12.2. El deber de conservación de las instalaciones de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservar de las condiciones de la licencia con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

12.3. El titular de toda instalación, que incluido el soporte, supere los 8 metros de altura, deberá presentar un certificado anual que acredite el cumplimiento de las condiciones de la licencia otorgada. El incumplimiento de este requisito determinará la revocación de esta licencia.

12.4. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones a que se refiere este artículo. Los titulares están obligados a facilitar el acceso, así como toda la información complementaria que se le requiera.

Art. 13. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos:

13.1. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones, o en su caso la propiedad de inmueble, deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicaciones, sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

13.2. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deben cumplirse en el plazo máximo de 15 días, o inmediatamente en caso de urgencia.

Art. 14. Renovación y sustitución de las instalaciones:

La renovación o sustitución completa de una instalación o la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, requerirá nueva licencia.

Art. 15. Ordenes de Ejecución:

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicará a los titulares de la licencia para que subsanen las deficiencias detectadas en el término de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. El incumplimiento de esta orden dará lugar a que sea ejecutada por los servicios municipales correspondientes, con cargo a los titulares.

Art. 16. Infracciones y sanciones:

Para la determinación de las infracciones a esta Ordenanza y las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local, sin perjuicio del régimen sancionador del R.D. Ley 1/1998 de 27 de febrero, así como de las Disposiciones de desarrollo del mismo.

Art. 17. Régimen fiscal:

17.1 Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas están sujetas a los tributos previstos en las ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptores de éstas.

17.2. A efectos fiscales se considerarán como licencias menores las siguientes instalaciones:

1. De recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión.
2. De radioaficionados.

17.3. Se consideran licencias mayores el resto de sistemas descritos en esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1º. En el plazo máximo de tres años se deberá sustituir la totalidad de las instalaciones de recepción de servicios de radiodifusión, televisión y las de radioaficionados que no cumplan las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2º. Cuando sea necesario trasladar o modificar la ubicación de la instalación con licencia para su adaptación a la ordenanza, se solicitará su modificación en el plazo máximo de un año.

3º. Aquellos sistemas de telecomunicación que pudieran haber quedado sin uso, deberán retirarse en el plazo máximo de un año.

SEGUNDA.

1º. En lo relativo a niveles de referencia de organismos competentes se toma como referencia los establecidos en el R.D. 1066/01, de 28 de septiembre del Ministerio de la Presidencia.

TERCERA. Anualmente los titulares de sistemas ya instalados que cuentan con la oportuna licencia deberán presentar ante el Ayuntamiento un certificado suscrito por Ingeniero de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

1. Que la emisión radioeléctrica es de tipo no ionizante.
2. Que la potencia de la estación base cumple con los valores establecidos en el Real Decreto 1066/2001, sobre niveles permitidos de radiaciones radioeléctricas.
3. Que el titular tiene suscrito contrato de mantenimiento con empresa especializada en el control de emisiones radioeléctricas debiendo presentar

anualmente informe procesado de datos obtenidos de la estación base, listado y firmado por Ingeniero de Telecomunicaciones, debidamente visado.

Las obligaciones establecidas en esta disposición podrán sustituirse por un certificado del órgano competente en la materia de que se dan estas circunstancias, con la misma periodicidad que se establece en el artículo 11.3.2.d.